



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CIERRE DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS

RNVJ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 680014003003-2021-00197-01  
ACCIONANTE: BLANCA ESTHER CACERES HERNANDEZ C.C.63.505.081  
Correo: [jhohanpico10@hotmail.com](mailto:jhohanpico10@hotmail.com) [princess.00@hotmail.com](mailto:princess.00@hotmail.com)  
Tel. 314-3769299  
APODERADA: DIANA KETHERINE CACERES HERNANDEZ  
Correo: [dianapico6@hotmail.com](mailto:dianapico6@hotmail.com)  
ACCIONADO: DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE DE  
SALUD de la NUEVA E.P.S S.A.  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
SANDRA MILENA VEGA GOMEZ  
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL NUEVA E.P.S  
S.A. Regional  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE - PRESIDENTE NUEVA EPS S.A.  
Email: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Al Despacho del señor Juez, con respuesta entregada por la eps accionada que obra en los anexos 8 al 11 del cud. 1.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de la actuación en el presente trámite, la incidentante a través de su apoderada, manifiesta inicialmente que la EPS accionada se sustruía injustificadamente de la efectiva prestación de los servicios ordenados; pero según información dada en su escrito de incidente de desacato, manifiesta el procedimiento “*método de MARCACIÓN INTRATUMORAL*” que requería lo tomó por su cuenta, toda vez que debía hacerlo antes del inicio del tratamiento de la Quimioterapias.

Así las cosas, aunque hubiera existido previamente incumplimiento del fallo de tutela, como es la valoración por el médico tratante para establecer la necesidad del tratamiento antes mencionado, la entidad accionada finalmente está haciendo lo de su cargo para el suministro de los servicios requeridos por la paciente y prescritos por el médico tratante adscrito a esa eps, tal y como lo mencionada en la contestación al requerimiento efectuado por este despacho y pese a que la gestora sufragó por su cuenta el procedimiento que requería, esta se encuentra recibiendo la atención necesaria, de acuerdo al criterio más reciente de su galeno tratante.

Así las cosas, si la paciente está recibiendo la efectiva prestación de los servicios que requiere y por los cuales se adelantó este trámite, considera el despacho que la inicial renuencia de la entidad, a la hora de ahora, no puede ser motivo de sanción, tomando en cuenta que esta finalmente desplegó las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la orden de tutela emitida el 13 de abril de 2021. En ese sentido, nuestra máxima corporación Constitucional en sentencia T-652 de 2010 expresó:

*“Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**  
PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51  
Email: [j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.*

Así pues, al observar las circunstancias presentadas en el curso de esta instancia, en consonancia con lo dispuesto por nuestra honorable Corte Constitucional, se ordena el cierre y archivo del presente trámite, lo cual en este caso obedece a un hecho sobreviniente, conforme consta en las explicaciones ofrecidas por la accionante y que obran en su escrito.

En todo caso, a pesar de lo aquí decidido, ante cualquier incumplimiento por parte de la accionada en cuanto a la realización de los servicios que se prescriban a la paciente por parte del médico tratante abscrito a esa eps, con ocasión del tratamiento integral, puede proceder a dar inicio a un nuevo incidente, en acatamiento a la orden proferida en la sentencia de fecha 13 de abril de 2021.

Por lo dicho antes, resulta fácil concluir que no hay lugar a continuar con éste trámite incidental y en consecuencia se ordena el CIERRE del mismo y su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a567301b6aae18c3fad2b9c315386b4ee0b2909b67837d90c0fce0d8505ff98f**

Documento generado en 07/05/2021 08:33:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**